

REF.: DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR
ÁLVARO ARRIAGADA ZANETTA.

Valparaíso, a 24 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; el artículo 5° de la Ley 20.285; Instrucción General Sobre Invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, aprobada por Resolución Exenta N°491 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 13 de diciembre de 2024, se recibió la siguiente solicitud de acceso a la información, efectuada por don Álvaro Arriagada Zanetta, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Slicito a uds la información regular de la alumna ~~María Dávila Peña~~, matrícula, becada o situación financiera con la universidad y en qué régimen académico se encuentra (ramos que ha aprobado y cursado)"

"Situación del Estado de Matrícula y Académica"

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*

3. Dispone el inciso segundo del artículo 10 ya mencionado, que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así

como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

5. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

6. Por su parte, el Reglamento de la Ley 20.285, en su artículo 7° número dos, precisa que se podrá denegar parcialmente la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.

7. Que el artículo N° 2 de la ley 19.628 Sobre Protección de Datos Personales, conceptualiza los datos personales como " *cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*

8. Que en la especie, la parte del requerimiento que indica: "*...matriculada, becada o situación financiera con la Universidad, en qué régimen académico se encuentra (ramos aprobados y cursados)*" " Situación del Estado

de Matricula o académica" se pueden clasificar como un dato personal, es decir, vinculada a una persona natural identificable, en la parte donde no existe una obligación de información pública que incluya beneficios del Estado.

9. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha realizado Recomendaciones respecto de los datos personales por parte de los órganos de la administración del estado, donde prescribe que el dato personal "Debe tratarse de información relativa a una persona, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate".

10. Que en virtud lo anterior se estima que la información solicitada se encuentra dentro de aquellas respecto de las cuales concurre la causal de secreto o reserva que justifican la denegación parcial de la información.

RESUELVO:

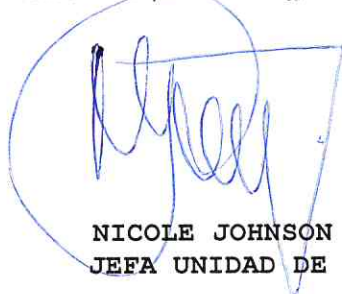
I. DENIÉGASE PARCIALMENTE la entrega de la información requerida por **Álvaro Arriagada Zanetta**, por las razones indicadas precedentemente.

II. NOTIFÍQUESE la presente resolución a **Álvaro Arriagada Zanetta**, mediante correo electrónico, dirigido a alvaro.arriagada@compt.

III. INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N°500, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



**NICOLE JOHNSON VICENCIO
JEFA UNIDAD DE TRANSPAREN**



NJV/mm

DISTRIBUCIÓN:

Álvaro Arriagada Zanetta